

## PRONUNCIAMIENTO N° 367-2024/OSCE-DGR

Entidad : Gobierno Regional de Tacna - Sede Central

Referencia : Licitación Pública N° 7-2024-GOB.REG.TACNA-1, convocada para la “Adquisición de cargador frontal sobre ruedas, motoniveladora y tractor de orugas para el Proyecto IOARR Adquisición de volquete, cargador frontal, motoniveladora y tractor de orugas además de otros activos en el (la) Sub Gerencia de Equipo Mecánico distrito de Tacna, provincia de Tacna, departamento de Tacna CUI 2588751”.

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 26<sup>1</sup> de junio de 2024, y subsanado el 5<sup>2</sup> de julio de 2024, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentadas por los participantes **IPESA S.A.C.** y **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>3</sup> y el tema materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 5, N° 21, N° 31 y N° 38, referidas a las “**mejoras a las especificaciones técnicas**”.
  
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 20 referida a la “**disponibilidad de servicios y repuestos**”.

---

<sup>1</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2024-27416854-TACNA.

<sup>2</sup> Mediante Expediente N°2024-0088801.

<sup>3</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 22, N° 27, N° 28, N° 29, N° 33 y N° 38, referidas a la “**pluralidad de marcas**”.
- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 27 referida a la “**carga de equilibrio estático**”.

## 2. CUESTIONAMIENTOS

### Cuestionamiento N° 1

### Respecto a la “pluralidad de marcas”

El participante **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 5, N° 21, N° 31 y N° 38, indicando que la Entidad responde de manera similar, sin sustentar técnicamente la determinación de las mejoras técnicas. Asimismo no se pronunció sobre el posible direccionamiento a una marca en particular.

En ese sentido, solicita suprimir las mejoras a las especificaciones técnicas consideradas en el factor de evaluación y distribuir dicho puntaje al factor precio.

### Pronunciamiento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el Capítulo IV -factores de evaluación- de la Sección Específica de las **Bases de la convocatoria**, se aprecia lo siguiente:

**ÍTEM I: CARGADOR FRONTAL**

I. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
<b>Evaluación:</b>	<b>(Máximo 10 puntos)</b>
<b>MEJORA 01:</b>	<b>MEJORA 01:</b>
<b>POTENCIA:</b> Se evaluará en función a la potencia, el cual debe superar el mínimo exigido en las Especificaciones Técnicas.	Mayor a 179 hasta 210 hp: <b>01 puntos</b>
<b>Acreditación:</b> Se acreditará únicamente mediante la presentación de Fichas Técnica.	Más de 210 hp: <b>03 puntos</b>
<b>MEJORA 02:</b>	<b>MEJORA 02:</b>
<b>TORQUE:</b> Se evaluará en función al torque, el cual debe superar el mínimo exigido en las Especificaciones Técnicas.	Mayor a 860 hasta 950 Nm: <b>01 puntos</b>
<b>Acreditación:</b> Se acreditará únicamente mediante la presentación de Fichas Técnica.	Más de 950 Nm: <b>03 puntos</b>
<b>MEJORA 03:</b>	<b>MEJORA 03:</b>
<b>VELOCIDADES HACIA ADELANTE:</b> Se evaluará en función al número de velocidades hacia adelante, el cual debe superar el mínimo exigido en las Especificaciones Técnicas.	De 5 a más velocidades: <b>04 puntos</b>
<b>Acreditación:</b> Se acreditará únicamente mediante la presentación de Fichas Técnicas.	

## ÍTEM II: MOTONIVELADORA

I. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
<b>Evaluación:</b>	<b>(Máximo 10 puntos)</b>
<b>MEJORA 01:</b>	<b>MEJORA 01:</b>
<b>TORQUE:</b> Se evaluará en función al torque, el cual debe superar el mínimo exigido en las Especificaciones Técnicas.	Mayor a 880 hasta 930 Nm: <b>01 puntos</b>
<b>Acreditación:</b> Se acreditará únicamente mediante la presentación de Fichas Técnica.	Mayor a 930 hasta 980 Nm: <b>03 puntos</b>
<b>MEJORA 02:</b>	Mayor a 980 Nm: <b>05 puntos</b>
<b>VELOCIDADES HACIA ADELANTE:</b> Se evaluará en función al número de velocidades hacia adelante, el cual debe superar el mínimo exigido en las Especificaciones Técnicas.	<b>MEJORA 02:</b>
<b>Acreditación:</b> Se acreditará únicamente mediante la presentación de Fichas Técnicas.	De 8 a más velocidades: <b>05 puntos</b>

## ÍTEM III: TRACTOR ORUGA

I. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
<b>Evaluación:</b>	<b>(Máximo 10 puntos)</b>
<b>MEJORA 01:</b>	<b>MEJORA 01:</b>
<b>TORQUE:</b> Se evaluará en función al torque, el cual debe superar el mínimo exigido en las Especificaciones Técnicas.	Mayor a 1,500 hasta 1,750 Nm: <b>03 puntos</b>
<b>Acreditación:</b> Se acreditará únicamente mediante la presentación de Fichas Técnica.	Mayor a 1,750 Nm: <b>05 puntos</b>
<b>MEJORA 02:</b>	<b>MEJORA 02:</b>
<b>CAPACIDAD DE HOJA TOPADORA:</b> Se evaluará en función de la capacidad de la hoja topadora, el cual debe superar el mínimo exigido en las Especificaciones Técnicas.	Mayor a 9.4 hasta 10.0 m3: <b>03 puntos</b>
<b>Acreditación:</b> Se acreditará únicamente mediante la presentación de Fichas Técnicas.	Mayor a 10.0 m3: <b>05 puntos</b>

Asimismo, el Anexo N° 1 -características técnicas- contenido en el Capítulo III de la Sección Específica de las **Bases de la convocatoria**, se aprecia lo siguiente:

### ÍTEM I: CARGADOR FRONTAL

Potencia neta máxima (ISO 9249 o equivalente)	Mínimo 179 HP.
Torque neto máximo (ISO 9249 o equivalente)	860 Nm mínimo. Indicar RPM.
Velocidades	4 velocidades mínimo hacia adelante. 3 velocidades mínimo hacia atrás

### ÍTEM II: MOTONIVELADORA

Torque neto máximo (ISO 9249 o equivalente)	880 Nm mínimo. Indicar RPM.
Velocidades	6 velocidades mínimo hacia adelante. 3 velocidades mínimo hacia atrás.

### ÍTEM III: TRACTOR ORUGA

Torque máximo	1,500 Nm mínimo.
Capacidad	9.4 m3 mínimo.

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones en cuestión se solicitó lo siguiente:

- Respecto a la consulta y/u observación N° 5 se solicitó **modificar** la mejora N° 3 establecida para el Ítem I, reemplazando la mejora “velocidades hacia adelante” por la “carga de equilibrio estático recto”.
- Respecto a la consulta y/u observación N° 21 se solicitó **suprimir** las mejoras a las especificaciones técnicas de todos los ítems, debido a que los rangos de puntaje resultan desproporcionados, lo cual estaría favoreciendo a una marca y postor.
- Respecto a la consulta y/u observación N° 31 se solicitó **modificar** los rangos establecidos para la mejora N° 1 y N° 2 (Ítem I), asimismo solicitó **suprimir** la mejora N° 3 e incorporar otras características como mejora.
- Respecto a la consulta y/u observación N° 38 se solicitó **modificar** los rangos y puntajes establecidos para la mejora N° 1 y N° 2 (Ítem II), asimismo solicitó **incorporar** una nueva mejora.

Ante lo cual, el Comité de Selección decidió “no acoger” las observaciones realizadas, indicando que la determinación de los factores de evaluación se ha realizado bajo las necesidades de la Entidad, con razonabilidad y proporcionalidad,

siendo que lo solicitado responde al interés particular del participante, entre otros aspectos .

Ahora bien, la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, mediante Informe N°061-2024-JRZV-RI-ADQEQUIPOMECHANICO-SGO-GRI<sup>4</sup> ha decidido ratificar su posición, indicando que las mejoras establecidas resultan idóneas para escoger la mejor oferta, siendo características netamente técnicas, asimismo, señaló que las pretensiones del recurrente implican un intento de usurpar la prerrogativa que tiene el Comité de Selección de establecer los factores de evaluación.

Visto lo anterior, y teniendo en consideración lo indicado por el participante en su solicitud de elevación, resulta necesario evaluar el contenido de las mejoras a las especificaciones técnicas establecidas:

- **Mejoras a las especificaciones técnicas del Ítem I**

Respecto a la “potencia”, se advierte que el parámetro para dicho rubro comprende un “mínimo” (mínimo 179 HP), por lo cual abarca o considera rangos superiores.

Asimismo, respecto al “torque” se advierte que el parámetro para dicho rubro comprende un “mínimo” (mínimo 860 Nm), por lo cual abarca o considera rangos superiores.

Finalmente, respecto a las “velocidades hacia delante” se advierte que el parámetro para dicho rubro comprende un “mínimo” (4 velocidades mínimo hacia delante), por lo cual abarca o considera rangos superiores.

De ahí las ofertas que acrediten alguno de los rangos considerados como “mejora” en los factores de evaluación, en estricto, estarían ofertando aspectos que se encuentran comprendidos dentro del requerimiento y, en consecuencia, no corresponde un puntaje adicional en calidad de mejora.

- **Mejoras a las especificaciones técnicas del Ítem II**

Respecto al “torque” se advierte que el parámetro para dicho rubro comprende un “mínimo” (880 Nm mínimo), por lo cual abarca o considera rangos superiores.

Asimismo , respecto a las “velocidades hacia delante” se advierte que el parámetro para dicho rubro comprende un “mínimo” (6 velocidades mínimo hacia adelante), por lo cual abarca o considera rangos superiores.

De ahí las ofertas que acrediten alguno de los rangos considerados como “mejora” en los factores de evaluación, en estricto, estarían ofertando

---

<sup>4</sup> Cabe indicar que en el Comunicado N° 011-2013-OSCE-PRE, se indica que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico para determinar la pertinencia de las características técnicas; sin embargo, es posible solicitar informe técnico a la Entidad para que indique su posición al respecto.

aspectos que se encuentran comprendidos dentro del requerimiento y, en consecuencia, no corresponde un puntaje adicional en calidad de mejora.

- **Mejoras a las especificaciones técnicas del Ítem III**

Respecto al “torque” se advierte que el parámetro para dicho rubro comprende un “mínimo” (1,500 Nm mínimo), por lo cual abarca o considera rangos superiores.

Asimismo, respecto a la “capacidad de hoja topadora” se advierte que el parámetro para dicho rubro comprende un “mínimo” (9.4 m<sup>3</sup> mínimo), por lo cual abarca o considera rangos superiores.

De ahí las ofertas que acrediten alguno de los rangos considerados como “mejora” en los factores de evaluación, en estricto, estarían ofertando aspectos que se encuentran comprendidos dentro del requerimiento y, en consecuencia, no corresponde un puntaje adicional en calidad de mejora.

Por lo tanto, disponer como mejoras los mencionados incrementos de capacidad de las características de la maquinaria en cuestión no resultan acordes con la normativa de contratación pública que establece que solo corresponde otorgar puntaje aquello que represente una mejora al requerimiento.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo cual, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el factor de evaluación “mejoras a las especificaciones técnicas” (del Ítem I, II y III) del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- Se **distribuirá** su puntaje al factor de evaluación “precio”.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## Cuestionamiento N° 2

## Respecto a la “disponibilidad de servicios y repuestos”

El participante **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 20, indicando que la Entidad ha indicado alcances que corresponden a una mejora técnica, siendo que la disponibilidad de servicios y repuestos corresponden a un factor de evaluación, más no una mejora técnica.

Asimismo, la Entidad indica que en la región existe más de un proveedor que cumple este requisito, por tal motivo, solicita que se precisen las empresas consideradas dentro del estudio de mercado que cuentan con talleres en la región Tacna.

### Pronunciamiento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando en el numeral 5.1.1.9 del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte lo siguiente:

**5.1.1.9. Disponibilidad de servicios y repuestos**

El postor deberá acreditar la existencia de concesionarios propios o talleres autorizados para el servicio técnico de la maquinaria en algunas de las regiones de: Tacna, Moquegua y/o Arequipa; así como la disponibilidad de repuestos en los mismos.

Asimismo, en el literal G del Capítulo IV -factores de evaluación- de la Sección Específica de las **Bases de la convocatoria**, se aprecia lo siguiente:

**ÍTEM I: CARGADOR FRONTAL,**

**ÍTEM II: MOTONIVELADORA,**

**ÍTEM III: TRACTOR DE ORUGAS**

**G. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS**

Evaluación:

Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres autorizados con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor, por un período de 02 años.

LOCALIDAD 1: REGIÓN TACNA  
LOCALIDAD 2: REGIÓN MOQUEGUA  
LOCALIDAD 3: REGION AREQUIPA

LOCALIDAD 1: **10 puntos**

LOCALIDAD 2: **06 puntos**

LOCALIDAD 2: **03 puntos**

Acreditación:

Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada.

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 20 se solicitó **modificar** las localidades establecidas en el factor de evaluación “disponibilidad de servicios y repuestos”, bajo el argumento de que representaría una ventaja únicamente a un grupo de postores, siendo que los que cuenten con concesionarios o talleres autorizados en otras regiones no podrían presentar su oferta.

Ante lo cual, el Comité de Selección decidió “no acoger” lo solicitado, indicando que los factores de evaluación se han establecido bajo las necesidades de la Entidad, con razonabilidad y proporcionalidad, siendo que lo solicitado responde al interés particular del participante; asimismo, la región de Tacna cuenta con proveedores que cumplen este requisito, y en aras de reducir plazos de atención de soporte técnico, mantenimientos correctivos y suministro de accesorios, se ha considerado Tacna, Moquegua y Arequipa.

Por ello, ante el cuestionamiento del recurrente, mediante el Informe N°061-2024-JRZV-RI-ADQEQUIPOMECHANICO-SGO-GRI<sup>5</sup>, la Entidad señaló lo siguiente:

Al respecto, corresponde al comité de selección emitir pronunciamiento; no obstante, esta área usuaria se encuentra de acuerdo con la calificación de la Disponibilidad de Servicios y Repuestos establecida por el comité de selección; toda vez que, si bien las regiones de Moquegua y Arequipa son cercanas, por la inversión que está realizando la entidad en la presente adquisición, tendríamos un mayor beneficio al contar con un soporte en la región de Tacna, el mismo que nos daría asistencia técnica de primera mano para cualquier eventualidad que se presente con la maquinaria, ya sea en conseguir los repuestos, así como la atención con servicio de auxilio mecánico. Es conocido que la movilización de personal mecánico desde otras regiones responde a previa coordinación de disponibilidad que se hace vía telefónica, la misma que podría ser horas como días, generando mayores horas de parada y por consiguiente menores horas de trabajo.

Por otro lado, según las Bases Estándar, la acreditación del Factor de Evaluación: Disponibilidad de Servicios y Repuestos, es mediante Declaración Jurada. Requerir al postor mayor requisito, cuando no sabe si es favorecido, es una exigencia que solamente se puede solicitar para el perfeccionamiento del contrato.

En consecuencia, solicitamos al OSCE, por intermedio del Comité de Selección, NO ACOGER el presente cuestionamiento, toda vez que el Comité tiene la prerrogativa de establecer los factores de evaluación para maximizar los beneficios de la inversión pública.

Sobre el particular, cabe indicar que en el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento dispone que en el caso de bienes, sobre la base del requerimiento, el Órgano Encargado de las Contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado.

Aunado a ello, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, establece que las especificaciones técnicas, que integra el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que se ejecuta, asimismo, incluye, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

---

<sup>5</sup> Cabe indicar que en el Comunicado N° 011-2013-OSCE-PRE, se indica que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico para determinar la pertinencia de las características técnicas; sin embargo, es posible solicitar informe técnico a la Entidad para que indique su posición al respecto.

De las disposiciones citadas, se desprende que el requerimiento objeto de la indagación de mercado<sup>6</sup> está conformado por las especificaciones técnicas y los requisitos de calificación, por lo cual **los factores de evaluación no forman parte del requerimiento**.

Adicionalmente, mediante la Opinión N° 250-2017/DTN, se establece que durante el procedimiento de selección hasta antes de la publicación del otorgamiento de la Buena Pro no se puede revelar la información de la “indagación de mercado”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que mediante el Informe Técnico posterior la Entidad ratificó lo absuelto mediante la consulta y/u observación N° 20; indicando que con el soporte técnico en la región de Tacna sería de mayor beneficio, al tener asistencia técnica ante cualquier eventualidad, conseguir repuestos y el servicio de auxilio mecánico.

Asimismo, cabe señalar que el requerimiento utilizado para realizar la indagación de mercado no incluye los factores de evaluación; por tal motivo, **no es necesario acreditar pluralidad de proveedores y marcas respecto a los factores de evaluación**. Es así que, resulta incongruente lo cuestionado por el recurrente, en referencia a la indagación de mercado. Y, además hasta antes de la publicación del otorgamiento de la Buena Pro se encuentra proscrito revelar la información de la indagación de mercado.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **Cuestionamiento N° 3**

### **Respecto a la “pluralidad de marcas”**

El participante **IPESA S.A.C.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 22, N° 28, N° 29, N° 33 y N° 38, indicando que se estaría evidenciando el direccionamiento a una determinada marca; asimismo, indicó que se estaría acogiendo las observaciones de otros participantes para permitir su participación, sin embargo, sus observaciones no son acogidas, impidiendo su participación.

Por ello, se estarían vulnerando los Principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia y Vigencia Tecnológica.

---

<sup>6</sup> Utilizado para determinar la pluralidad de proveedores y marcas con la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento.

## **Pronunciamento**

De manera previa, cabe señalar que, mediante las consultas y/u observaciones en cuestión se solicitó lo siguiente:

- Respecto a la consulta y/u observación N° 22 se solicitó **modificar** la altura mínima de volteo al cucharón (Ítem I) a 3,980 mm, con la finalidad de fomentar mayor participación.
- Respecto a la consulta y/u observación N° 28 se solicitó **modificar** la capacidad del cucharón frontal (Ítem I) a 3.1 M3 como mínimo, con la finalidad de fomentar mayor participación.
- Respecto a la consulta y/u observación N° 29 se solicitó **modificar** el peso de operación (Ítem I) entre 17,000 Kg A 19,100 Kg, con la finalidad de fomentar mayor participación.
- Respecto a la consulta y/u observación N° 33 se solicitó **considerar** la característica técnica de reserva de torque de motor como mínimo 31% para el Ítem II.
- Respecto a la consulta y/u observación N° 38 se solicitó **modificar** el factor de evaluación “mejoras a las especificaciones técnicas” del Ítem II de la siguiente manera “MEJORA 01: POTENCIA: Mayor a 190 Hp hasta 195 Hp, 01 punto. Más de 195 Hp son 03 puntos”, “MEJORA 02: TORQUE: Mayor a 880 Nm hasta 900 Nm, 01 punto. Más de 900 Nm son 03 puntos” y “MEJORA 03: VELOCIDADES HACIA ADELANTE: De 8 a más velocidades, 04 puntos”.

Ante lo cual, el Comité de Selección decidió lo siguiente:

- Respecto a la consulta y/u observación N° 22 decidió “acoger” lo solicitado, indicando que la altura propuesta por el observante no afecta a la labor del cargador.
- Respecto a la consulta y/u observación N° 28, decidió “no acoger” lo solicitado, indicando que la función principal de la maquinaria es cargar materiales para obtener un rendimiento, por lo que disminuir el volumen de la capacidad del cucharón del mínimo reduciría la productividad que se quiere alcanzar.
- Respecto a la consulta y/u observación N° 29, decidió “no acoger” lo solicitado, indicando que el peso de operación es un factor importante que se relaciona directamente con capacidad de volteo de la maquinaria, por lo que la modificación propuesta disminuiría la capacidad de cucharón a un menor o la capacidad de equilibrio estático.

- Respecto a la consulta y/u observación N° 33, decidió “no acoger” lo solicitado, indicando que se estaría restringiendo la participación de postores, asimismo, la reserva de torque de motor no resulta determinante (condicionante técnico) para los fines de la presente contratación.
- Respecto a la consulta y/u observación N° 38, decidió “no acoger” lo solicitado, indicando que la determinación de los factores de evaluación se ha realizado bajo las necesidades de la Entidad, con razonabilidad y proporcionalidad.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento establece que, en el caso de **bienes** y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, **el Órgano Encargado de las Contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado** para determinar el valor estimado de la contratación.

Así, el numeral 32.3 del mismo artículo señala que **la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas** y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando, además, que en caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.

En tal sentido, corresponde a la Entidad mediante el Órgano Encargado de las Contrataciones determinar la pluralidad de marcas y postores, necesariamente a través de la indagación de mercado; es decir, considerando la validación de los agentes de mercado sobre la base del requerimiento.

Ahora bien, con ocasión de la emisión de la solicitud de elevación, la Entidad remitió el Informe de Indagación de Mercado N° 61-2024-YPTCH-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, las cotizaciones de diversos proveedores, la validación de las cotizaciones por el Área Usuaria y el Formato de Cuadro comparativo de bienes (para los Ítems I,II y III), siendo que, del contenido de este último documento, se aprecia que la Entidad realizó la indagación de mercado utilizando lo siguiente: i) Para el Ítem I: dos (2) cotizaciones e identificando dos (2) marcas; ii) Para el Ítem II: dos (2) cotizaciones e identificando dos (2) marcas; y ii) Para el Ítem III: dos (2) cotizaciones e identificando dos (2) marcas

Asimismo, cabe precisar que mediante el Informe Informe N°23-2024-JRZV-RI-ADQEQUIPOMECHANICO-SGO-GRI, el Área Usuaria realizó diversas modificaciones al requerimiento, producto de diversas observaciones de los cotizantes, con la finalidad de favorecer la mayor participación de potenciales proveedores.

Visto lo anterior, y teniendo en consideración lo indicado por el participante en su solicitud de elevación, la Entidad emitió el Informe

N°060-2024-JRZV-RI-ADQEQUIPOMECHANICO-SGO-GRI<sup>7</sup>, señalando lo siguiente:

**SOBRE EL DOCUMENTO DE ELEVACIÓN DE LA ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES DEL PARTICIPANTE IPESA S.A.C.**

1. La absolución de las observaciones del participante IPESA S.A.C., al pretender modificar las características técnicas (Observaciones Nro.28 y Nro.29), fueron ratificadas con el argumento técnico que se sostuvo por parte de esta área usuaria. Y aquellas en donde el participante pretende que se incluyan (Observaciones Nro.27 y Nro.33), han sido desestimadas toda vez que no formaron parte de la indagación de mercado y mucho menos validadas para la certificar la pluralidad de postores y marcas. Adicionalmente, el razonable criterio y argumento técnico con el que se acogió la Observación Nro.22, responden a una realidad de la entidad.

En consecuencia, siendo éstos, aspectos técnicos, corresponde al área usuaria como responsable la formulación de los mismos, toda vez que es la mejor conocedora de las necesidades, características y especificaciones técnicas, para el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación.

2. Rechazamos cualquier tipo de "DIRECCIONAMIENTO" mencionado por el participante IPESA S.A.C., en las Bases de la presente adquisición, hacia una determinada marca.

Por otro lado, el participante manifiestamente, en su Observación Nro.38, pretende modificar las Mejoras a las Especificaciones Técnicas para su beneficio, usurpando las funciones del comité.

En este aspecto de las Mejoras, por intermedio del comité, el OSCE podrá concluir al igual que esta área usuaria, en que por lo menos, con los postores y marcas validadas en la indagación de mercado, el participante IPESA S.A.C. podría obtener considerable ventaja hacia las otras dos empresas (Item I e Item II), en algunos casos en proporción de 6 a 1, ó 5 a 1.

En ese sentido, considerando que la Entidad ha ratificado la pluralidad de marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento y que lo declarado en calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el **requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 4**

#### **Respecto a la "carga de equilibrio estático"**

El participante **IPESA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 27, toda vez que con la respuesta del colegiado se negó la incorporación de la característica "carga de equilibrio estático a pleno giro" sin considerar su real importancia, debido a que permite conocer el peso máximo que puede llevar el cargador frontal, siendo un factor importante en la producción del equipo.

---

<sup>7</sup> Cabe indicar que en el Comunicado N° 011-2013-OSCE-PRE, se indica que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico para determinar la pertinencia de las características técnicas; sin embargo, es posible solicitar informe técnico a la Entidad para que indique su posición al respecto.

## Pronunciamento

Al respecto, cabe señalar que en las especificaciones técnicas del Ítem I establecidas en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, contempla la característica “carga de equilibrio estático a pleno giro”.

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 27 se solicitó **considerar** la característica técnica de carga de equilibrio estático a pleno giro como mínimo 11,057 Kg; ante lo cual, el Comité de Selección decidió “no acoger” lo solicitado, precisando que se estaría limitando la participación de postores, asimismo, la característica propuesta no resulta determinante (condicionante técnico) para los fines de la presente contratación.

Visto lo anterior, y teniendo en consideración lo indicado por el participante en su solicitud de elevación, la Entidad emitió el Informe N°060-2024-JRZV-RI-ADQEQUIPOMECHANICO-SGO-GRI<sup>8</sup>, señalando lo siguiente:

Al respecto, esta área usuaria manifiesta lo siguiente:  
El participante presenta su observación al señalar que “no se está considerando de la carga de equilibrio estático a pleno giro” a lo cual hemos argumentado que dicha característica técnica no ha sido considerada para la determinación de pluralidad de postores y marcas, toda vez que en el expediente técnico no lo establecía, por lo que no era de evaluación en la indagación de mercado. Esta área usuaria, como mejor conocedora de sus necesidades, manifestó también, que dicha característica técnica no era determinante para la finalidad pública de la contratación, o dicho en los términos del participante “no es un condicionante técnico” (Observación Nro.28); puesto que las características técnicas establecidas en las especificaciones técnicas son las más adecuadas para nuestro requerimiento.  
La etapa de presentación de consultas y/u observaciones, no es momento para que el participante pretenda introducir nuevas exigencias que, bajo su análisis de diferentes modelos de maquinaria, se cumpliría con dicho requisito y por tanto habría pluralidad, olvidando que esa responsabilidad recae en el órgano encargado de las contrataciones de la entidad.  
En la lógica de análisis con diferentes modelos de cargadores frontales, el participante estable que la carga de equilibrio estático a pleno giro mínimo debe ser de 11,057 kg; si eso es así, se puede observar que todos los modelos que analiza cumplirían con ese requisito, entonces nos preguntamos, cuál es su interés de insertar un nuevo requerimiento si todos los modelos lo cumplen?  
En consecuencia, nos ratificamos en lo resuelto en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, y rechazamos lo manifestado por el participante IPESA S.A.C. en todos sus extremos sobre esta observación, que no identifica ni sustenta la vulneración a qué parte de la normativa se de las contrataciones contraviene, según la Directiva Nro.009-2019-OSCE/CD “EMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO”.

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 29 del Reglamento, se establece que el Área Usuaria de la Entidad es la responsable de elaborar el requerimiento, el cual contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, lo cual incluye además los requisitos de calificación.

Bajo esa premisa, la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades ha decidido ratificar su posición obrante en la absolución de la consulta y/u observación N° 27, siendo que mediante el Informe Técnico posterior ha indicado que la característica técnica no es determinante para la finalidad de la contratación; asimismo, la

<sup>8</sup> Cabe indicar que en el Comunicado N° 011-2013-OSCE-PRE, se indica que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico para determinar la pertinencia de las características técnicas; sin embargo, es posible solicitar informe técnico a la Entidad para que indique su posición al respecto.

mencionada característica no formó parte del requerimiento objeto de la indagación de mercado. Siendo así, se puede inferir que la característica técnica en cuestión no ha sido validada por el mercado, por lo que no se tendría certeza del cumplimiento por los potenciales proveedores.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### **3.1. Cartilla o Plan de Mantenimiento**

De la revisión del numeral 5.1.1.11.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte lo siguiente:

*“5.1.1.11.1 Mantenimiento preventivo*

*El contratista deberá efectuar los tres (03) primeros servicios de mantenimiento preventivo de acuerdo a fábrica, como mínimo, sin costo alguno a favor de la entidad, debiendo incluir la mano de obra e insumos necesarios para tal fin.*

*(...)*

**Para el perfeccionamiento del contrato, el contratista deberá hacer entrega de la Cartilla o Plan de Mantenimiento (codificado y cuantificado).** *Los insumos (filtros, aceites u otros materiales) para los mantenimientos, se entregarán junto con la maquinaria”* (Lo subrayado y resaltado es agregado).

Al respecto, se advierte que la Cartilla o Plan de Mantenimiento (codificado y cuantificado) debe ser presentada para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, de la revisión del numeral 2.3 -requisitos para perfeccionar el contrato- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, dicho documento se ha omitido.

En ese sentido, se emitirá la siguiente disposición:

- Se **añadirá** en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, el documento “Cartilla o Plan de Mantenimiento (codificado y cuantificado)”.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

### 3.2. Respeto de los requisitos del proveedor

De la revisión del numeral 5.1.1.12 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia que lo siguiente:

*“5.1.1.13 Requisitos del proveedor*

- *Persona jurídica*
- *(...)*

Al respecto cabe indicar que, la Entidad solo precisó que aceptaría a las personas jurídicas, no obstante, omitió considerar a las personas naturales.

En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases Definitivas, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- Se **adecuará** en el numeral 5.1.1.12 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas lo siguiente:

*“5.1.1.12 Requisitos del proveedor*

- *Persona jurídica y/o persona natural*
- *(...)*

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

### 3.3. Monitoreo satelital

De la revisión de las especificaciones técnicas de los ítems 1, 2 y 3 obrantes en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que la acreditación del

“monitoreo satelital” no tiene precisado la oportunidad de su acreditación. En tal sentido, a efectos de evitar confusión entre los potenciales postores, se **incluirá** en la lista de documentos para la firma del contrato.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

### 3.4. Disponibilidad de servicios y repuestos

De la revisión del numeral 5.1.1.9 del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte lo siguiente:

**5.1.1.9. Disponibilidad de servicios y repuestos**  
El postor deberá acreditar la existencia de concesionarios propios o talleres autorizados para el servicio técnico de la maquinaria en algunas de las regiones de: Tacna, Moquegua y/o Arequipa; así como la disponibilidad de repuestos en los mismos.

Mientras que, en el literal G -disponibilidad de servicios y repuestos- de los factores de evaluación del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

**G. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS**  
**Evaluación:**  
Se evaluará en función a la **cobertura de concesionarios y/o talleres autorizados** con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor, por un período de 02 años.  
LOCALIDAD 1: REGION TACNA  
LOCALIDAD 2: REGION MOQUEGUA  
LOCALIDAD 3: REGION AREQUIPA  
**Acreditación:**  
Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada.

Al respecto, cabe señalar que en el requerimiento se está considerando exigencias sobre el talle superiores a la requeridas en caso del factor de evaluación, siendo que, se requiere que el “concesionario” ubicado en las regiones previstas sea “propio” cuando dicha condición no está establecida en los lineamientos de las Bases Estándar, la cual debería comprender un plus respecto al requerimiento. Por otro lado, si la exigencia de la disponibilidad de servicios y repuestos ya se encuentra considerada en el requerimiento no resulta razonable premiarla con puntaje en calidad de factor de evaluación.

En tal sentido, se **suprimirá** el factor de evaluación “disponibilidad de servicios y repuestos”.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

#### 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 24 de julio de 2024

Código: 7.3, 6.1